

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0599-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 480-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA PEÑOLES DEL PERÚ S.A.**, respecto de un predio de **1 527 684,55 m² (152.7685 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica, (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n presentado el 08 de abril del 2021, signado con expediente n.° 3136144 (fojas 05 y 06), la empresa **MINERA PEÑOLES DEL PERÚ S.A.**, en adelante ("la administrada"), representada por su Gerente General el señor Felipe Ortigoza Cruz, según consta en el asiento 0007 de la Partida Electrónica 11580265 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 27 y 28), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **152.7685 hectáreas**, para ejecutar el proyecto de exploración denominado "Alto Laran". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos; **a)** plano en el Datum WGS84 (fojas 11 al 15); **b)** memoria descriptiva (fojas 13 y 14); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 16 al 18); **d)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 19); y **e)** descripción del proyecto Alto Laran (fojas 21 al 25);

5. Que, mediante el Oficio n.º 0660-2021/MINEM-DGM, presentado a esta Superintendencia el 07 de mayo del 2021, signado con solicitud de ingreso n.º 11549-2021 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”), remitió a la SBN el expediente n.º 3136144, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n.º 015-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, del 06 de mayo de 2021 y la Resolución n.º 0179-2021-MINEM-DGM/V (fojas 02 al 04), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de exploración minera denominado “Alto Laran” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de tres (03) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **152.7685 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre requerida por “la administrada” signado con expediente n.º 3136144 (fojas 05 y 06); **b)** plano en el Datum WGS84 (fojas 11 al 15); **c)** memoria descriptiva (fojas 13 y 14); **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 16 al 18); **e)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 19); y **f)** descripción del proyecto Alto Laran (fojas 21 al 25);

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese contexto la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico del 13 de mayo de 2021 (fojas 32 al 35), a través del cual concluyó entre otros lo siguiente; **“4.1. el área solicitada en servidumbre es de 152.7685 hectáreas, ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica, se encontraría en un ámbito sin aparente inscripción registral, por lo que de conformidad con el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado; 4.2. según el portal web del Geocatmin, el predio solicitado en servidumbre recae en un 100% sobre la concesión minera Alto Laran 1, con código 010201718, titulado a favor de la empresa Minera Peñoles del Perú S.A.C.; y 4.3. según los portales web revisados (ANA, SERFOR, MIDAGRI, CULTURA, OSINERMIN, SERNANP, MTC, entre otros), el predio solicitado en servidumbre aparentemente no se superpone con áreas naturales protegidas, monumentos arqueológicos, ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente, unidades catastrales y/o comunidades campesinas, red vial nacional, departamental o vecinal;**

8. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7 y 8 del “Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

9. Que, sin embargo es necesario precisar que, de acuerdo con la base gráfica de solicitudes de ingreso con la que cuenta esta Superintendencia, se advirtió que la “administrada” solicitó anteriormente a través de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas con el Oficio n.º 0660-2021/MINEM-DGM, presentado a esta Superintendencia el 07 de mayo del 2021, signado con solicitud de ingreso n.º 11549-2021, una solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión, al amparo de lo dispuesto por la Ley n.º 30327, respecto de un área de 400.00 hectáreas, mayor a la solicitada actualmente. Cabe precisar que “el predio”, se encuentra inmerso dentro de la mencionada área, la cual tiene la misma ubicación y hace referencia al mismo proyecto de inversión y recayó en el expediente n.º 810-2020/SBNSDAPE la cual finalizó mediante Resolución n.º 0843-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, donde se declaró aceptar el desestimiento de la solicitud de servidumbre requerida por “la administrada”, encontrándose concluido;

10. Que, respecto a lo expuesto en el considerando precedente, el numeral 48.1.10 del artículo 48 del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prohíbe solicitar documentación que contenga lo siguiente; **“ toda aquella información o documentación que las entidades de la administración pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna...(..) ”;**

11. Que, siendo esto así, se consideró pertinente incorporar al presente expediente las consultas y respuestas de las entidades públicas que obran en el expediente n.º 810-2020/SBNSDAPE, como son de la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT del Gobierno Regional de Ica, y la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, toda vez que las mencionadas entidades han señalado que “el predio” que forma parte del predio solicitado inicialmente tramitado bajo el expediente n.º 810-2020/SBNSDAPE, no se encontraría comprendida dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre, sin embargo la Municipalidad Provincial de Chincha no emitió respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia y la Autoridad Nacional del Agua, remitió el Oficio n.º 979-ANA-GG/DCERH presentado por mesa de partes virtual de esta Superintendencia el día 10 de noviembre del 2020 con (S.I. n.º 20125-2020), donde traslada el Informe Técnico n.º 1177-2020-ANA-DCERH el cual concluye entre otros que; “el área en consulta constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégicos”, cabe señalar que el área en consulta fue por el área mayor, es decir respecto del área de 400.00 hectáreas;

12. Que en ese sentido, y con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, y a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley, se solicitó información a la Municipalidad Provincial de Chincha a través del Oficio n.º 04394-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de mayo 28 de 2021 (foja 40), y a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 04395-2021/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de mayo 28 de 2021 (foja 43); otorgándoseles para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”. Cabe precisar que las mencionadas entidades en el presente considerando a la fecha no han emitido respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia;

De la solicitud de Desistimiento del procedimiento:

13. Que, mediante Oficio n.º 0703-2021/MINEM-DGM, presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 13 de mayo del 2021, signada con Solicitud de Ingreso n.º 11971-2021 (foja 46), “el sector”, traslada el escrito signado con n.º 3137574 presentado el 07 de mayo del 2021 (foja 47), de “la administrada” debidamente representada por su Gerente General el señor Felipe Ortigoza Cruz, según consta en el asiento 0007 de la Partida Electrónica 11580265 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a través del cual manifestó su desistimiento del Procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre, de acuerdo a lo regulado el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), asimismo solicita la devolución de la solicitud de servidumbre así como los anexos, obrantes en el expediente materia del presente procedimiento;

14.- Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG” establece que: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su Gerente General, **expreso su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;**

15.- Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

16.- Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley”, “Reglamento”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0736-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio de 2021 (fojas 48 al 50);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESESTIMIENTO** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, respecto de un predio de **1 527 684,55 m² (152.7685 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica, requerida por la empresa **MINERA PEÑOLES DEL PERÚ S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la **DEVOLUCIÓN** de la solicitud de ingreso n.º 11549-2021 y sus anexos a la empresa **MINERA PEÑOLES DEL PERÚ S.A.**, en atención a su solicitud descrita en el décimo tercer considerando de la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la referida empresa de presentar una nueva solicitud.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal